

ra Nacional Mexicana, por los kilómetros que nuevamente construya en la seccion de ferrocarril para llegar del puerto de Manzanillo á la ciudad de Colima, la Tesorería general de la Nacion amortizará la suma de setenta y cinco mil pesos, entregando su valor en dinero efectivo á la Compañía, á razon de quince mil pesos en el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, y el resto en anualidades de quince mil pesos, repartidos en trimestres, que contarán desde la última fecha y vencerán en los años de 1889, 1890, 1891 y 1892.

México, Junio 23 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 23 de 1888.—*Manuel Fernandez* oficial mayor.—Al....

#### NÚMERO 10,197.

Junio 23 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Planta de la Administracion de Rentas del Distrito federal*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la Ad-

ministracion principal de Rentas del Distrito federal, en los términos siguientes:

*Administracion*.<sup>1</sup>—Un administrador, \$10 96; 4,000 40.—Un oficial primero, 4 11; 1,500 15.—Un idem segundo, 2 74; 1,000 10.—Un archivero, 2 20; 803.—Dos escribientes, á \$602 25; 1 65; 1,204 50.—Suma \$8,508 15.

*Seccion de contabilidad*.—Un contador, \$9 59; 3,500 35.—Un oficial primero, 5 48; 2,000 20.—Un idem segundo, 4 94; 1,803 10.—Un idem tercero, 4 11; 1,500 15.—Un tenedor de libros, 4 11; 1,500 15.—Dos oficiales de libros, á \$1,000 10: 2 74; 2,000 20.—Seis escribientes á.... \$602 25: 1 65; 3,613 50. Dos meritorios gratificados, \$302 95: 0 83; 605 90.—Suma \$16,523 55.

*Seccion de confronta, liquidacion y estadística*.—Un jefe \$5 48; 2,000 20.—Un oficial primero, 4 11; 1,500 15.—Un idem segundo, 3 29; 1,200 85.—Un idem tercero, 2 74; 1,000 10.—Cuatro escribientes, á \$602 25; 1 65; 2,409.—Dos meritorios, á \$302 95: 0 83; 605 90.—Suma \$8,716 20.

*Seccion de caja*.—Un tesorero, \$8 22; 3,000 30.—Un cajero, 4 94; 1,803 10.—Un ayudante de caja, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Un mozo, 0 83; 302 95.—Suma \$6,909 45.

*Departamento de vistas*.—Cuatro vistas, siendo uno de ellos farmacéutico, á \$3,000 30: 8 22; 12,001 20.—Dos vistas recaudadores con fianza, á 2,500 25: 6 85; 5,000 50.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Suma \$18,206 20.

*Almacenes y alcaldías*.—Un guardalmacen y alcaide \$5 48; 2,000 20.—Cinco guardalmacenes, á \$1,200 85: 3 29; 6,004 25.—Cinco escribientes, á \$602 25: 1 65; 3,011 25.—Cinco mozos, á \$182 50: 0 50; 912 50.—Suma \$11,928 20.

*Servicio general*.—Un conserje, portero \$1 98; 722 70.—Cuatro veladores, á

<sup>1</sup> La primera cifra indica la *Cuota diaria fija* y la segunda el *Vencimiento ó sueldo anual*.

\$240 90: 0 66; 963 60.—Dos mozos de oficio, á \$302 95: 0 83; 605 90.—Un conserje del edificio de Santo Domingo, 1 37; 500 05.—Un portero de idem idem, 0 83; 302 95.—Para el arrendamiento de líneas telefónicas, 3,000.—Suma \$6,095 20.

Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones, documentos é iluminaciones en las fiestas nacionales \$3,000.

*Cuerpo de celadores*.—Un comandante \$6 85; 2,500 25.—Un segundo comandante, 5 48; 2,000 20.—Ocho cabos montados y armados, á \$1,200 85 cada uno: 3 29; 9,606 80.—Treinta y cinco celadores montados y armados, á \$901 55 cada uno, 2 47; 31,554 25.—Quince celadores á pie armados, á \$602 25 cada uno, 1 65;.... 9,033 75.—Dos remeros, á \$182 50: 0 50; 365.—Suma \$55,060 25.

*Recaudaciones de primera clase*.—*Tlaxpana*.—Un recaudador \$5 48; 2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Dos mozos guarda-trancas, 0 50; 365.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,866 55.

*Romero*.—Su planta igual á la anterior \$4,866 55.

*Chapultepec*.—Un recaudador, \$5 48; 2,000 20.—Un oficial 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Un mozo guarda-trancas, 0 50; 182 50.—Dos guarda-trancas para el rastrillo de la Calzada de la Reforma, 0 50; 365.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,446 80.

*La Viga*.—Un recaudador, 5 48; 2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Dos mozos guarda-trancas, á \$182 50: 0 50; 365.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,264 30.

*Perulvillo*.—Un recaudador \$5 48; 2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Dos guarda-trancas, 0 50; 365.—Un velador en el rastrillo del Ferrocarril Mexicano, 0 66; 240 90.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,505 20.

*Zaragoza*.—Un recaudador, \$5 48;

2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Dos mozos guarda-trancas, 0 50; 365.—Gastos menores, 60.—Suma \$4,228 30.

*Ocampo*.—Su planta igual á la anterior \$4,228 30.

*Recaudaciones de segunda clase*.—*Betlem*.—Un recaudador, 3 29; 1,200 85.—Un oficial, 2 20; 803.—Un escribiente, \$165; 602 25.—Un guarda-trancas, 0 50; 182 50.—Gastos menores, 60.—Suma; 2,848 60.

*Arteaga*.—Su planta igual á la anterior \$2,848 60.

*Garitas de vigilancia*.—*Juarez*.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

*Hidalgo*.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

*Rayon*.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

*Trolo*.—Un guarda-trancas, \$0 50; 182 50.

*Morelos*.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.—Un velador en el rastrillo del ferrocarril de Toluca, 0 66; 240 90.—Suma \$423 40.

*Vallejo*.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

*Nonoalco*.—Un guarda-trancas, \$0 50; 182 50.

*La Coyuya*.—Un guarda-trancas,.... \$0 50; 182 50.

*Visitadores*.—Tres visitadores de recaudaciones y receptorías, á \$2,401 70: 6 58; 7,205 10.—Suma total \$185,956 40.

2. La planta de las receptorías foráneas será la que para ellas fija la última ley de presupuestos.

3. El administrador podrá libremente cambiar á los recaudadores y á los empleados, destinándolos á aquellas ocupaciones para que sean más á propósito segun su aptitud.

4. El administrador, dentro del término improrogable de dos meses, propondrá á la Secretaría de Hacienda un Reglamento para la Administracion principal de Rentas, recaudaciones y oficinas de su



dependencia, que esté en completa relación con la nueva forma que por el presente decreto se les da.

5. Esta ley empezará á regir desde el día 1º del mes de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo en México, á 23 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,198

Junio 28 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Tarifa de honorarios para la Administración del Timbre.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fracción XI del artículo único de la de ingresos para el presente año fiscal, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 de la ley de 31 de Marzo de 1887, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º del próximo mes de Julio en adelante cesa de regir la tarifa de honorarios que ha estado vigente en el presente año fiscal, y los administradores principales del Timbre solo podrán abonarse los que demarca la nueva que obra al fin de este decreto.

2. Con los honorarios señalados en dicha tarifa, los administradores principales cubrirán todos los gastos que demandé el servicio de sus respectivas oficinas,

tales como rentas de casa, sueldos de empleados, gastos de oficio, honorarios de expendios, agencias subalternas y demás dependencias, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

3. El medio por ciento asignado sobre producto de estampillas especiales para aduanas, continuarán percibiéndolo separadamente, segun se expresa en la tarifa.

4. Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la amortización de estampillas de contribucion federal, se seguirán abonando tambien en la forma acostumbrada.

5. Los gastos de situacion de fondos se harán por cuenta de la Renta, en la proporción que, segun las circunstancias especiales de las localidades, lo determine la Secretaría de Hacienda, y á este ramo se abrirá la cuenta respectiva, en que con la debida justificación se cargarán ó abonarán las cantidades que se paguen ó se perciban por el cambio.

6. Los administradores principales formarán un inventario con el que darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la administración general, de todos los muebles y objetos que actualmente existen en sus oficinas, que hayan sido comprados con fondos del Erario, y conservarán esos muebles bajo su responsabilidad á disposición de la Secretaría de Hacienda.

7. Los actuales administradores continuarán sirviendo sus empleos bajo la caución que en la actualidad tienen prestada; pero todo administrador de nuevo nombramiento otorgará fianza por la cantidad que señala esta tarifa.

8. Queda derogado el decreto de 23 de Junio de 1886 y los artículos 154, 155, 159 y 162 de la ley de 31 de Marzo de 1887, en la parte que se oponen al presente, subsistiendo en todo su vigor lo dispuesto en los artículos 156 y 158 de la referida ley en lo relativo á responsabilidad de los administradores principales por las cantidades que resulten á cargo

de sus subalternos, á la obligación en que están de reintegrarlas en la caja desde luego, y al derecho que se les concede de repetir contra dichos subalternos, ante los juzgados de Distrito, que seguirán conociendo en los negocios de fianzas de subalternos y en los juicios de falencia de los mismos, en caso de quiebra.

9. Los oficiales interventores que hoy existen en las administraciones principales, dejan de tener ese carácter, y como empleados de nombramiento de los jefes de dichas oficinas, disfrutarán el sueldo que éstos les señalen.

10. Los administradores principales darán conocimiento á la Secretaría de Hacienda de los nombramientos que hicie-

ren de empleados en sus oficinas y demás dependencias, á fin de que dicha Secretaría tenga el debido conocimiento del personal que funcione en las administraciones de la Renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Junio de 1888.

—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 28 de 1888.—*Dublan*.



Faint table with multiple columns and rows, likely a ledger or financial record, partially obscured by the stamp.